



2021-210

Señora Juez

A su despacho el presente proceso para lo pertinente.

KASANDRA PAREJO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZON y  
PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2021-00210-00

La abogada demandante solicita que se aclare el numeral segundo del auto adiado 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó una medida cautelar, por cuanto el destinatario de la misma no es DISUMED S.A.S. EN REORGANIZACION, sino que se pretende que se embarguen y retengan dineros o derechos de crédito que la citada sociedad le adeude a los demandados.

1

En relación con esta petición, es preciso anotar que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la aclaración de los autos es procedente: *"...cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive..."*

En el presente caso, el numeral segundo del auto de 10 de septiembre de 2021, que negó una medida cautelar, no contiene concepto o frase que ofrezca motivo de duda.

Sin embargo, advierte el despacho que por un lapsus involuntario se interpretó de manera errada la cautela rogada, por cuanto se negó las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes de DISUMED S.A.S. al no librarse orden de pago en su contra, siendo que la medida se pidió sobre bienes de los demandados, esto es, el embargo y retención de dineros o derechos de crédito que la sociedad DISUMED S.A.S. EN REORGANIZACION le adeude a los demandados, para lo cual se solicitó comunicar la medida al Superintendente de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla.



2021-210

El proveído adiado 13 de julio de 2000 dictado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el proceso con radicación N°17583 C.P: María Elena Giraldo Gómez, puntualizó:

*“... ¿Se pregunta la Sala qué debe hacer el juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión? Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada. Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real. -Ver artículos 2, 29, 83 y 228 de la Constitución Política, y los artículos 4 y 37 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. (...)*

*No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”*

2

Siguiendo el anterior derrotero jurisprudencial, y teniendo en cuenta el principio de legalidad, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó una medida cautelar, por cuanto se decidió sobre una cautela que no fue solicitado en este asunto, y en su lugar se decretará la medida previa pedida por la parte actora, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACLARAR la providencia proferida por este juzgado de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico de 16 de septiembre de 2021, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia adiaada 10 de septiembre de 2021, que negó una medida cautelar, por las razones antes expuestas.



2021-210

**TERCERO:** En consecuencia, se decreta el embargo y retención de dineros o derechos de crédito, que la sociedad DISUMED S.A.S. EN REORGANIZACION le adeude a los demandados ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZON y PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA. Limitar el embargo hasta la suma de \$858.398.931. Oficiése en tal sentido a la Superintendente de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 11 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**331b60bf14a0c0baff08456e09d551e2745777af37f6cc2ffdf9081681aca04d**

Documento generado en 08/10/2021 05:04:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**